



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 345 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 OCT 2022

VISTOS: Oficio N° 2471-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ANDRES FELIX RODRIGUEZ YARLEQUÉ**, y; el Informe N° 1277-2022/GRP-460000 de fecha 19 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00431 de fecha 07 de enero de 2021, ingresó el escrito N°01 a través del cual **ANDRES FELIX RODRIGUEZ YARLEQUÉ**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago del incremento remunerativo que se otorga al trabajador en actividad desde enero de 1991 en mérito a la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303 de manera continua; además de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 254-2021/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de abril del 2021, la Dirección Regional de Salud Piura declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado sobre el pago del incremento remunerativo desde enero de 1991 en mérito al artículo 184° de la Ley N°25303, devengados e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 05913-2022 de fecha 26 de abril de 2021, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud presentada con Expediente S/N de fecha 07 de enero 2021.

Que, a través del Oficio N° 2471-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 20 de junio de 2022, a través del cual la Dirección Regional de Salud Piura eleva el recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, con fecha 26 de abril de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 07 de enero del 2021, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Salud perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, señala que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 345 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 OCT 2022

ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Que, al no cumplir la entidad con notificar la respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo la solicitud presentada con Expediente S/N de fecha 07 de enero 2021;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende que se efectúe el pago del incremento remunerativo que se otorga al trabajador en actividad desde enero de 1991 en mérito a la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303 de manera continua; además de los devengados e intereses legales;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”. Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: “Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)”;

Que, de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle al administrado la bonificación diferencial establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303. En efecto, a fojas 16 se visualiza la boleta de pago de setiembre de 2020, donde se puede corroborar que el administrado, percibe dicha bonificación en el rubro “Ley 25303”, cuyo monto es S/ 64.19 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que el administrado no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 345 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 OCT 2022

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ANDRES FELIX RODRIGUEZ YARLEQUÉ**, contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente S/N de fecha 07 de enero 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **ANDRES FELIX RODRIGUEZ YARLEQUÉ** en su domicilio procesal sito en Calle Arequipa N°210 Dpto 05- 2do piso distrito, provincia y departamento de Piura respectivamente, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lc. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
 Gerente Regional

